



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
SECRETARIA PARLAMENTARIA
DIRECCION SECRETARIA
MESA DE ENTRADAS

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 4033

TRAMITE PARLAMENTARIO

PERIODO 1992

Nº 9

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 233.557

Martes 12 de mayo de 1992

0190

C D 35
D/0214

Se propicia la derogación de la ley de facto 22.994, cuyo texto establece la equivalencia en la remuneración mensual de los legisladores nacionales con un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por las siguientes razones:

- Porque el Congreso de la Nación es y debe ser un poder independiente del Judicial.
- Porque resulta más lógico y responsable que las decisiones sobre las remuneraciones de los legisladores nacionales sean tomadas por ambas Cámaras —con la correspondiente promulgación del Poder Ejecutivo nacional— en vez de trasladar esta responsabilidad a los presidentes de las mismas.
- Porque el sistema que se propone es más claro y transparente ante el pueblo que nos eligió y paga nuestras remuneraciones.

Por los motivos antes expuestos considero necesaria la aprobación de este proyecto de ley, dado que somos los representantes del pueblo quienes debemos dar el ejemplo al resto de los argentinos.

—A las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda.

26

Buenos Aires, 4 de mayo de 1992.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri

S/D.

De mi mayor consideración:

Solicito se dé por reproducido el proyecto de ley de mi autoría sobre sustitución de los artículos 126, 127, 128, 129 y 131 del Código Civil, bajo el expediente 450-D.-90.

Sin otro particular lo saludo muy atentamente.

Federico Clérico.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Modifícanse los artículos 126, 127, 128, 129 y 131 del Código Civil, de la siguiente forma:

Artículo 126: Son menores de edad las personas que no hubieren cumplido dieciocho años.

Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren dieciocho años, y por su emancipación antes de que fuesen mayores.

Artículo 129: La mayor edad habilita desde el día en que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil.

Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134. Si

se hubieren casado sin autorización, no tendrán hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto de ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación. Los menores que hubieren cumplido dieciséis años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de padres. Si se encontraren bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa información sumaria sobre la aptitud de éste. La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro. La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del ministerio pupilar.

Art. 2° — Deróganse o modifícanse las disposiciones de leyes complementarias en cuanto se opongan a la presente ley.

Art. 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto procura desterrar antiguos pre-conceptos que subestiman al joven menor de 21 años y mayor de 18 en sus derechos, pero no así en sus obligaciones, las que sin lugar a dudas no guardan, en la actualidad, ninguna relación de equidad.

¿Cómo puede llegar a sostenerse que un joven no sea adulto para administrar bienes, pero sí lo sea para defender la patria incluso a costa de su vida? La juventud ha evolucionado en un grado tal que ya no pueden mantenerse los mismos parámetros que se sostenían al tiempo de la reforma del Código Civil por la ley 17.711.

Los jóvenes han alcanzado un grado de madurez intelectual, de juicio y emocional suficiente como para que sus obligaciones sean equiparadas con sus derechos, como para poder dirigir por sí mismos sus personas y administrar y disponer de sus bienes.

En una apretada síntesis y sin menoscabo de alguna otra disposición legal, que pueda existir sobre la situación particular de los mayores de 18 años, enumeraré los principales actos que estas personas pueden o deben realizar bajo el actual sistema legal:

a) Con la autorización de los padres, salvo venia supletoria del juez:

1. Pueden contraer matrimonio (aun antes de los 18 años) (artículo 14 de la ley 14.394).
2. Pueden ejercer oficio, profesión o industria u obligar sus personas de otra manera (artículo 275 del Código Civil).

b) Sin necesidad de la autorización del padre o la madre:

3. Pueden otorgar testamento (artículo 286 y 3.614 del Código Civil).

4. Pueden reconocer hijos (aun antes de los 18 años) (artículo 286 del Código Civil).
5. Pueden contraer obligaciones naturales (artículo 515 del Código Civil).
6. Pueden defenderse en un juicio criminal (aun antes de los 18 años) (artículo 286 del Código Civil).
7. Pueden celebrar contrato de trabajo, pudiendo administrar y disponer libremente de los bienes que adquieran con el producto de su trabajo y estar en juicio penal o civil por acciones vinculadas a ellos (artículo 32 de la Ley de Contrato de Trabajo y artículos 128 y 283 del Código Civil).
8. Pueden ser testigos en juicio (artículo 426 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación).
9. Contribuyen a establecer los destinos de la Nación a través del voto.
10. Deben cumplir el servicio militar.
11. Pueden conducir vehículos.

Son éstos sólo algunos ejemplos que nos permiten palpar que hemos reconocido en los jóvenes mayores de 18 años madurez suficiente para desenvolverse en la vida.

Por lo expuesto pido al Honorable Congreso de la Nación que nos acompañe en la aprobación de este proyecto.

—A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad.

27

Buenos Aires, 4 de mayo de 1992.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

De mi consideración:

Solicito se dé por reproducido el proyecto de ley de mi autoría sobre sustitución del artículo 10 y derogación de los artículos 11 y 12 del Código de Comercio, bajo el expediente 451-D.-90.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Federico Clérico.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Modifícase el artículo 10 del Código de Comercio de la siguiente forma:

Artículo 10: Toda persona mayor de 18 años puede ejercer el comercio sin necesidad de estar emancipado o autorizado legalmente.

Art. 2° — Deróganse los artículos 11 y 12 del Código de Comercio.

Art. 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto está íntimamente vinculado con el proyecto de reforma del Código Civil, que también propicio, en cuanto a la reducción de la mayoría de edad, llevándola a los 18 años, por lo que solicito que los fundamentos allí esgrimidos sean tenidos en cuenta para este proyecto.

Además quiero remarcar aquí el distanciamiento cada vez mayor que tiene nuestro Código de Comercio con la realidad actual, ya que la difícil situación socioeconómica del país, entre otras, hace que sea incesante la cantidad de menores de edad que intervienen en innumerables actos de comercio, a despecho, repito, de la legislación comercial actual, generando las más de las veces inseguridad en las transacciones.

Porque estoy convencido de que nuestra juventud nos da muestras día tras día de una madurez a veces difícil de encontrar en una persona adulta, es que solicito a la Honorable Cámara de Diputados que me acompañe en la aprobación de este proyecto de ley.

—A las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad.

28

Buenos Aires, 4 de mayo de 1992.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación don Alberto R. Pierri

S/D.

De mi consideración:

Solicito se dé por reproducido el proyecto de ley de mi autoría sobre modificación de la ley 23.660 de obras sociales, facultando al trabajador para la elección de la obra social, bajo el expediente 3.594-D.-90.

Sin otro particular lo saludo muy atentamente.

Federico Clérico.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Incorpórase al texto de la ley 23.660 la siguiente norma como artículo 10 bis:

Artículo 10 bis: Los trabajadores gozan de la libertad de elección respecto de la obra social a la cual deseen afiliarse, estando sujetos los empleadores a respetar tal decisión desde su notificación.

Art. 2° — Incorpórase al texto de la ley 23.660 la siguiente norma como artículo 10 ter:

Artículo 10 ter: En todos los supuestos los trabajadores deberán reunir los requisitos mínimos que establezca, para el ingreso, la obra social por ellos elegida. En caso de no verificarse tales extremos deberán comunicarlo de inmediato a su empleador, con mención de la nueva obra social elegida.

Art. 3° — Incorpórase al texto de la ley 23.660 la siguiente norma como artículo 10 quater:

Artículo 10 quater: Los trabajadores que optaren por cambiar de obra social deberán notificar dicha



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
SECRETARIA PARLAMENTARIA
DIRECCION SECRETARIA
MESA DE ENTRADAS

Correo Argentino Suc. 43 (B)	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 420
	TARIFA REDUCIDA Concesión N° 4033

TRAMITE PARLAMENTARIO

PERIODO 1992

N° 78

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 233.557

Jueves 20 de agosto de 1992

10/12/92
D/12/15

presente pedido de informes y que lesionan los derechos de los trabajadores del Banco Central de la República Argentina a la defensa de sus salarios y condiciones de empleo.

Además, la modificación unilateral del estatuto por parte de las autoridades del Banco Central de la República Argentina profundiza la precariedad de la relación laboral, signada por:

— La aplicación de sanciones disciplinarias sin su-
mario previo (artículo 38 del estatuto).

— Disminución de las jerarquías con capacidad para
aplicar sanciones, lo que concentra mayor poder, de uso
discrecional, en los estamentos medios del Banco y
consecuentemente agrava el estado de indefensión fren-
te a los superiores inmediatos (artículo 36 del estatuto).

— Aumento de las faltas y hechos pasibles de san-
ción y deliberada flexibilidad en su tipificación, de mo-
do de poder encuadrar en los mismos cualquier actitud
del personal (artículo 39 del estatuto).

— Aplicación de presunciones de culpabilidad, antes
de la prueba efectiva de la misma, en contra del per-
sonal, es decir, todo miembro del personal imputado es
culpable hasta que se demuestre lo contrario (artículos
40 al 43 del estatuto).

— Destrucción del principio de estabilidad del em-
pleo público (artículo 18 del estatuto).

Sintetizando, podemos decir que los objetivos del
estatuto son:

— Imponer la multiplicidad de tareas, la dispersión
salarial y lograr el disciplinamiento laboral.

— La desestructuración de la carrera bancaria a tra-
vés de la implantación de puestos funcionales remunera-
dos al margen del escalafón.

— La capacidad represiva, en un contexto de desocu-
pación estructural, que aniquila las posibilidades de los
trabajadores de negociar colectivamente salarios y con-
diciones de trabajo.

La gravedad de estos hechos justifica el presente
pedido de informes, en cuya aprobación es mi deber
como legislador solicitar a esta Honorable Cámara me
acompañe.

Carlos A. Raimundi. — Ricardo H. Vázquez.

— Alfredo P. Bravo. — Pedro A. García.

— Jorge R. Marcó. — Germán D. Abdala.

— Pedro J. Novau. — Ricardo F. Molinas.

—A las comisiones de Legislación del Tra-
bajo y de Finanzas.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 126, 127, 128,
131, 168, 275 y 459 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 126: Son menores las personas que no
hubieren cumplido la edad de dieciocho años.

Artículo 127: Son menores impúberes las personas
que aún no hubieren cumplido la edad de catorce

años, y son menores adultos los que fueren de esa
edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores
por la mayor edad, el día que cumplieran dieciocho
años, y por su emancipación antes de que adquiera-
ran la mayoría de edad.

Los menores adultos podrán celebrar contrato de
trabajo en actividad honesta, así como aquellos que
hubieran obtenido título habilitante para el ejercicio
de una profesión, podrán ejercerla por cuenta pro-
pia. En ambas situaciones no será necesario el con-
sentimiento ni la autorización de su representante,
quedando a salvo, al respecto, las normas del de-
recho laboral. En los dos supuestos precedentes el
menor adulto tendrá la libre administración y dis-
posición de los bienes que adquiera con el pro-
ducto de su trabajo, pudiendo estar en juicio civil
o penal por acciones vinculadas a ellos.

Artículo 131: Los menores que contrajeran ma-
trimonio se emancipan y adquieren capacidad civil
con las limitaciones previstas en el artículo 134.

Si se hubieran casado sin autorización no ten-
drán, hasta los dieciocho años, la administración y
disposición de los bienes recibidos o que recibieren
a título gratuito, continuando respecto de ellos el
régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior
habilitación, con su consentimiento y, mediante de-
cisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad
de los padres. Si se encontraren bajo tutela, podrá
el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor,
previa información sumaria sobre la aptitud de
éste.

La habilitación se otorgará por instrumento pú-
blico que deberá inscribirse en el Registro de Es-
tado Civil y Capacidad de las Personas. Tratándose
de la habilitación judicial bastará la inscripción
de la sentencia en el respectivo registro. La habi-
litación podrá revocarse judicialmente cuando los
actos del menor demuestren su inconveniencia, a
pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al
tiempo de acordarse la habilitación o del ministerio
pupilar.

Artículo 168: Los menores de edad no podrán
casarse entre sí ni con otra persona sin el asenti-
miento de sus padres, o de aquel que ejerza la
patria potestad, o sin el de su tutor cuando nin-
guno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el
del juez.

Artículo 275: Los hijos menores no pueden dejar
la casa de sus progenitores, o aquella que éstos le
hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o in-
dustria, ni obligar sus personas de otra manera sin
autorización de sus padres, salvo lo dispuesto por
los artículos 128 y 283.

Artículo 459: En cualquier momento el ministerio
de menores o el mismo menor, siendo mayor de
16 años, cuando hubiese dudas sobre la buena ad-
ministración del tutor, por motivos que el juez tenga
por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuen-
tas de la tutela.

Art. 2º — Incorpórase como párrafo final del artículo 265 del título III de la sección segunda del libro primero del Código Civil, el siguiente:

La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo acreditación del obligado de que el hijo cuenta con medios suficientes para procurárselos por sí.

Art. 3º — Cuando las disposiciones vigentes en materia de previsión social y seguridad social acuerden derechos o beneficios exclusivos a los hijos menores de edad, se deberá entender que, a tales efectos, éstas se extienden hasta los veintiún años cumplidos, correspondiendo se garantice su percepción hasta el término previsto.

Art. 4º — Deróganse los artículos 10, 11 y 12 del capítulo I, título I, libro primero del Código de Comercio.

Art. 5º — Derógase el inciso tercero del artículo 125 del capítulo III del título III del libro segundo del Código Penal.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio R. Mendoza.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley adjunto tiene por finalidad modificar las normas del Código Civil que regulan la mayor edad de las personas físicas.

En más de ciento veinte años de vigencia de nuestro Código Civil esta materia fue reformada una sola vez, por ley 17.711/68, reduciendo en un año el tope de edad legal, el que quedó fijado en veintiún años.

Este proyecto, siguiendo tendencias que ya se han insinuado en varias legislaciones extranjeras, apunta a disminuir los años para alcanzar la mayoría de edad, reduciendo de veintiún años a dieciocho años el límite, y adecuando así nuestra legislación a las modernas tendencias mundiales en materia de capacidad de las personas con respecto a la realización de todos los actos de su vida de relación, además de lograr una igualdad o semejanza con las distintas obligaciones y deberes de que gozan todas las personas plenamente capaces.

Se han presentado numerosos proyectos de ley tendientes a lograr la modificación de la legislación vigente en la materia, demostrando ello la necesidad, compartida por muchos de nuestros legisladores, de propiciar el tratamiento y aprobación del presente. Asimismo compartimos los fundamentos vertidos, en dictamen, por las comisiones de Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad al considerar y armonizar los proyectos oportunamente presentados, en el sentido de que "...es necesario, pues, dotar a esta fracción importante de nuestra población de la autonomía necesaria, acorde a la realidad de su cotidiana existencia, no obstaculizando los actos propios derivados de su actividad laboral o estudiantil, ejercidas mu-

chas veces fuera de su lugar de origen, tales como la libre administración y disposición de sus bienes, cualesquiera fuera su naturaleza, la libre circulación, la operación con bancos, etcétera".

Por otra parte, se encuentra justificado que los acelerados cambios que se vienen produciendo en el mundo exigen de los jóvenes un mayor esfuerzo de adaptación, de lo que resulta que a los dieciocho años se considere adquirido un grado razonable de madurez intelectual, de experiencia y evolución psicológicas lo suficientemente aptas como para que sus obligaciones sean equiparadas con sus derechos y para poder dirigir por sí mismos sus personas, prescindiendo de la protección que ejercen los padres o tutores.

En el proyecto que se propicia se sustituyen los principales artículos del Código Civil en materia de minoría de edad y aquellos que, concordantemente, contienen normas relativas a la materia y que es imprescindible adecuar a fin de mantener la esencia del plexo normativo.

Se incorpora un párrafo en el artículo que establece la obligación alimentaria de los padres respecto a sus hijos, la que en la actualidad subsiste durante la menor edad, extendiendo la misma hasta cumplidos los veintiún años. El fundamento de esta inclusión se apoya en que los derechos-deberes emanados de la autoridad de los progenitores deben ser ejercidos teniendo en cuenta la personalidad del hijo, sus necesidades e inclinaciones en cada una de las fases de su desarrollo. Ello queda demostrado por diversas legislaciones, como por ejemplo: a) El Código Civil Español establece el deber de sustentar al hijo aún siendo mayor de edad, cuando no hubiera terminado su formación por causa que no le sea imputable (artículo 142); b) En el Código Civil Suizo, los alimentos se deben al hijo hasta la mayoría de edad, pero los padres tienen la obligación de asistirlo, aun después de haber alcanzado la mayoría de edad, si el joven no ha terminado su formación profesional, estableciéndose como límite temporal para este supuesto la edad de veinticinco años del hijo (artículo 277), y c) En el Código de Familia de Costa Rica, la obligación alimentaria subsiste para el hijo después de haber alcanzado la mayoría de edad, salvo que no hubiera terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtenga buenos rendimientos en ellos y no sobrepase la edad de veinticinco años (artículo 160, inciso 6º).

En lo que respecta a los beneficios de la previsión y seguridad social, se ha considerado conveniente su mantenimiento hasta la edad de 21 años atendiendo a la regular situación económico-social por la que atraviesa nuestro país y permitiendo, en consecuencia, se continúe protegiendo al sujeto pasible de aplicación de dichas normas.

También se intenta armonizar la reforma propuesta con el concepto, que sobre minoría de edad contiene el Código Penal, ya que según la Cámara Nacional Criminal y Correccional, en fallo emitido por la Sala I con fecha 6-7-1976 sobre la causa 18.656, "...Debe subordinarse al régimen general, toda vez que cuando la ley penal emplea la expresión 'menor', lo hace en concordancia con lo que por tal entiende la ley ci-

vil...". Por ello se suprime del texto del artículo 125 del Código Penal su inciso 3º, en razón de que el sujeto pasivo protegido en el mismo es el menor de edad entre 18 y 21 años; con la reforma propuesta éste ya no reviste más la calidad de menor, sino que cuenta con plena capacidad.

Congruentemente, se propone la adecuación del Código de Comercio derogando los artículos 10, 11 y 12, los que contemplaban la posibilidad de habilitación de un menor a efectos de poder ejercer el comercio, finalidad que ante la aplicación de la normativa proyectada queda prevista, sin necesidad de ningún otro requisito que el cumplimiento de la edad fijada.

Finalmente, considero que esta propuesta constituye un paso importante a favor de nuestra juventud, permitiéndoles tener un justo equilibrio entre deberes, derechos y responsabilidades, incorporándose al progreso de las relaciones sociales y aportando la fuerza creadora, la crítica y la rebeldía siempre vigente en esa etapa de la vida de todo ser humano.

Por todo lo expuesto, solicito la aprobación del presente proyecto.

Claudio R. Mendoza.

—A las comisiones de Legislación General, de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad.

6

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de sus respectivos medios, imparta instrucciones precisas a fin de reemplazar el artículo 3º del decreto 201 del 16 de febrero de 1988, por el siguiente texto:

Artículo 3º: Defínase como Región Patagónica al espacio geográfico delimitado al Norte por las provincias del Neuquén, La Pampa y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires; al Sur por el sector Antártico Argentino e islas del Atlántico Sur; al Este el océano Atlántico e islas Malvinas y al Oeste la República de Chile. Invítase a los Poderes Ejecutivos de las provincias, de la región Patagónica, de Río Negro, Neuquén, La Pampa, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur y al partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, a designar un representante para integrar la comisión a que se refiere el artículo 1º del presente decreto. Los representantes que hubieran sido designados para integrar la ex Comisión Nacional para el Proyecto Patagonia y Capital, continuarán actuando como tales, en la Comisión Nacional para la Promoción y Desarrollo de la Región Patagónica.

*Dámaso Larraburu. — Víctor H. Sodero
Nievas. — Daniel Baum. — Carlos E.
Soria. — Oscar I. J. Parrilli.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El decreto 201/88 no hace referencia al partido de Patagones, provincia de Buenos Aires, al tratar la composición de la Comisión Nacional para el Proyecto Patagonia y Capital (Conadepa).

Esta realidad legislativa no guarda relación con la realidad práctica, política y social del partido de Patagones. Razones históricas justifican también la inclusión de este partido dentro de los alcances de la Conadepa. Este sector de la provincia de Buenos Aires reviste importancia por determinados aspectos geográficos, geopolíticos y económicos. La zona cuenta con una gran producción lanera, agropecuaria y minera, virtudes que hacen incuestionable su inclusión en la Región Patagónica. Sería una forma de extender los beneficios que surgen del decreto 201/88 al partido de Patagones.

Este criterio ha prevalecido en otros instrumentos de promoción regional, como por ejemplo el decreto 341/81 de compensación lanera para los productores de la Patagonia; la ley 18.575 de desgravación para tierras de baja productividad; el decreto 2.333/83 y la ley 21.608 de promoción industrial entre otros ordenamientos legales.

Capítulo aparte para la ley 23.019 modificatoria de la ley 22.464 de desgravaciones impositivas para la Patagonia que comprende a Patagones, ya trata los regímenes de descuentos en el precio de combustibles, gas y electricidad. Algo similar ha ocurrido con las empresas de Gas del Estado, ex ENTEL y la ex DEBA de la provincia de Buenos Aires que establecieron medidas proporcionales considerando a Patagones perteneciente a la Región Patagónica, según las resoluciones 385/84, 2.163 y 8.484 respectivamente.

Este pedido recepta las expectativas de las entidades representativas del comercio y de la industria del partido de Patagones, que por otra parte manifestaron sus primeras peticiones en el orden nacional y provincial en el año 1981. Mediante la inclusión del partido de Patagones dentro de los alcances de la Conadepa, posibilitamos la transición de la actual Patagonia legal a la Patagonia real de la que el partido antedicho es parte incuestionablemente integrante. La historia, la geopolítica y la realidad social así lo demuestran. Es por todo lo expuesto señor presidente que solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.

*Dámaso Larraburu. — Víctor H. Sodero
Nievas. — Daniel Baum. — Carlos E.
Soria. — Oscar I. J. Parrilli.*

—A la Comisión de Economías y Desarrollo Regional y de Población y Recursos Humanos.

7

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo pertinente, declare de